



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RADICACIÓN:** 08001315300520180032200  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** WENDY PAOLA MARTINEZ DIAZ  
**DEMANDADO:** METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA y/o

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Príncipe Jaime Delgado, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2018.

#### Fundamentos del recurso.

*La razón del recurso interpuesto se fundamenta en lo siguiente: El inciso primero del artículo 35 de la ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", reza así:*

*"Artículo 35. Requisito) de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada unci de estas áreas..." (Negrillas fuera del texto original).*

*Mas adelante, el artículo 38 preceptúa:*

*"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deben tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación los divisorios" (Las negrillas son nuestras).*

*Como se puede apreciar, en los de carácter declarativo es obligatorio agotar la vía de la conciliación como requisito de procedibilidad, elemento sin el cual no es posible accionar el aparato judicial.*

*Dentro del acápite correspondiente a las pruebas presentadas por la parte demandante, si bien encontramos constancias de no acuerdo de fechas 17 de junio de 2016 y 30 de mayo de 2017 expedidas por el Centro de Conciliación para asuntos civiles y comerciales de la Procuraduría General de La Nación, se aprecia que solo figuran como convocantes los señores Wendy Paola Martínez Díaz, Cesar Augusto Martínez Romero, Blacina del Socorro Diaz Barrios, María del Carmen Martínez Díaz, y Eudin Leonardo Espinel Guerrero y María del Carmen Barrios Salazar, María Cesarina Diaz Barrios, Edwin José Diaz Barrios y Astrid Yanet Diaz Barrios.*

*Así mismo tampoco figura como convocante la menor Ashleey Danton Espinel Martínez, la cual debió ser representada, y así reza la constancia, por quien ejerce la patria polestad. Estas situaciones son de bulto apreciables en las constancias de no acuerdo a la que nos hemos referido:*

*Solicitud de conciliación No. 1462*

*"Fecha de solicitud 13/05/2016 HACE CONSTAR:*

*1. El día 13 mayo 2016, el abogado JOSE EDUARDO LLANO MARTINEZ, identificado con la cedula... actuando con poder especial otorgado por WENDY PAOLA MARTINEZ DIAZ, promovió el trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de Asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla"*

*Solicitud de Conciliación No. 2098*

*"Fecha de solicitud 3/04/2017*

*HACE CONSTAR:*

*Place constar el día 12:00 .00 AM, el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ ROMERO, identificado con... BLASINA DEL SOCORRO DIAZ BARRIOS, identificado con... MARLA DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ, identificado con WENDY PAOLA MARTINEZ DIAZ identificado con EDWIN LEONARDO ESPINEL GUERRERO, identificado con por intermedio de apoderado judicial, JOSE EDUARDO LLANOS MARTINEZ, identificado con... promovió el trámite de audiencia conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación de Asuntos Civiles y TRANSPORTS LA. CAROLINA... Y ALLIANZ SEGUROS S.A.... en relación con los siguientes..." (Subrayas fuera del texto original)*

*Resulta entonces a todas luces palpable que la señora WENDY PAOLA MARTINEZ DIAZ inicio la acción que ocupa nuestra atención en nombre propio y como representante de su menor hija.*

*Así las cosas, al no establecerse en las constancias de no acuerdo obrantes en el plenario, de manera expresa que la convocatoria la hacía también como madre y representante legal de la*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80

Edificio centro civico Piso 8°

Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





*menor Ashleey Danton Espinel Martínez, esta no agotó el requisito de procedibilidad a que hace referencia la ley 640 de 2001, y por lo tanto forzoso es concluir que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la citada ley, la demanda debió rechazarse respecto con respecto a ella.*

*Ahora bien, la misma decisión debió tomarse con respecto a los señores María Del Carmen Barrio Salazar, Marla Cesarina Diaz Barrios, Edwin José Diaz Barrios y Astrid Yanet Diaz Barrios, en atención a que tampoco figuran como convocantes en las plurimencionadas constancias de conciliación.*

*El artículo 36 de la ley 640 de 2001 dice:*

*“Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.*

*Así las cosas, al no haberse agotado en debida forma la exigencia establecida la ley de conciliación prejudicial respecto de los señores María del Carmen Barrios Salazar, Marla Cesarina Diaz Barrios, Edwuin José Diaz Barrios, Astrid Yanet Diaz Barrios y de la menor Ashleey Danton Espinel Martínez, la demanda interpuesta contra los demandados deberá ser rechazada en lo que a ellos se refieren.*

### Consideraciones

Que tal como lo señala el recurrente el cumplimiento del requisito de procedibilidad es un presupuesto necesario a tener en cuenta por el demandado para presentar la demanda, lo cual esta consagrado en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, ordenación que también impone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Que, revisada la presente demanda, no se encuentra cumplido a cabalidad el requisito de procedibilidad, ya que todos los demandantes debían hacer la convocación de todos los demandados a la conciliación prejudicial, lo cual no sucedió en este asunto tal como lo señalo el recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

2

1. Revocar el auto de fecha diciembre 19 de 2018, conforme a las razones anotadas.
2. En consecuencia, se ordena rechazar la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 34 HOY 01 marzo DE 2021 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------